

En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los diez días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pflieger, presidida por el primero de los nombrados para dictar sentencia en la causa caratulada "**F., J. M. p.s.a. Homicidio - Trelew s/ Impugnación**" (Expediente N° 100076 - Folio 1 - Año 2015 - Letra "F". Carpeta Judicial N° 5084).

El orden para la emisión de los votos, que resultó del sorteo practicado a fojas 291, es el siguiente: Panizzi, Pflieger y Rebagliati Russell. El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Dos cuestiones convocan la intervención de esta Sala. Por un lado, la impugnación extraordinaria del abogado particular de J. M. F., deducida en desmedro de la sentencia N° 9/2015 de la Cámara en lo Penal de Trelew. Por el otro, la aplicación del instituto de la consulta que, por la cuantía de la sanción impuesta, obliga a revisar la condena del atribuido.

El pronunciamiento de la Alzada rechazó el remedio ordinario oportunamente deducido y, confirmó la sentencia N° 283/15 del Tribunal Colegiado de Trelew, que condenó al encartado a

///

la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, al considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo, en perjuicio de N. A. Á., por el hecho ocurrido el día 8 de septiembre de 2013.

II. El evento por el cual el incuso fue llevado a proceso, fue enrostrado de la siguiente manera: "M. J. F., el día 8 de septiembre del año 2013, en un horario aproximado a las 21:30 hs., encontrándose en el interior de su domicilio en calle R. N. ***, en compañía de su concubina N. Á., extrajo del mueble tipo repisa, un revólver calibre 38, efectuó dos disparos a una corta distancia, impactando uno de ellos en el borde de la mesa que los separaba y el otro, en la humanidad de Á.; el proyectil ingresó en la región abdominal derecha con salida en la zona sacra, que provocó la muerte de la víctima el día 9 de septiembre a las 07:10 hs.

El médico forense concluye en su informe de autopsia, de fecha 10/09/2013, que 'la muerte de N. A. Á., DNI. **.***.***, (Protocolo A-32-13), se produjo por un shock hipovolémico, secundario a una lesión vascular, originada por el pasaje de un proyectil de arma de fuego'; la conducta así descripta encuadra en el delito del art. 80, inc. 1° del C. Penal.

///

Asimismo se ha podido determinar, en el curso de la investigación, que la Sra. N. Á. habría sido sometida a castigos físicos y psíquicos por parte del victimario y en tiempo de convivencia entre ambos.

El imputado J. M. F., abusando de una relación desigual de poder, controlaba los movimientos y horarios de la víctima, la asilaba de posibles vínculos familiares y afectivos, atormentándola e insultándola y castigándola, física y psicológicamente, en un contexto de violencia de género que ha podido ser desentrañado a partir de los testimonios recogidos de familiares directos y amigos de N. Á..

La situación de hecho descripta se adecua a los lineamientos sentados por la Ley 26.485 y específicamente en el art. 4º, destacándose en el caso particular que el homicidio agravado se consumó dentro del hogar que ambos habitaban en una relación de pareja de más de tres años.

Por todo lo expuesto y a tenor de los testimonios colectados, el Sr. J. M. F. es autor del delito de femicidio previsto y reprimido en el art. 80, inc. 11º del C. Penal”.

III. En las hojas 246/252 y vuelta, el defensor de confianza del imputado, dedujo

///

impugnación extraordinaria contra el decisorio dictado por la Cámara en lo Penal de Trelew.

Como primer motivo de agravio alegó la arbitrariedad de la sentencia de la Alzada. Expresó que los doctores Defranco y Pitcovsky no sometieron la pericia criminalística-balística a un examen basado en la sana crítica racional, sino que se limitaron a efectuar meros enunciados rituales. Manifestó que en ningún pasaje de los sufragios se trataron las postulaciones de la defensa, en punto a la falta de rigor científico de la experticia.

Razonó extensamente acerca de los principios de la balística y transcribió bibliografía sobre la materia, con el propósito de desacreditar las conclusiones del perito.

En otro tramo, cuestionó el sufragio del juez Minatta, ya que consideró que realizó una propia ponderación de los hechos y circunstancias, que no guardaba correlación con los términos de la sentencia del tribunal de juicio. Añadió que el sentenciador no evaluó el fallo, siguiendo el razonamiento de los jueces de mérito y explicando su corrección, sino que - consideró- efectuó un examen del hecho al margen de la sentencia.

A continuación, reiteró el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

///

Expresó que si se tomaba en cuenta la edad de F., y los años de prisión que debía cumplir para obtener la libertad condicional, el encierro resultaba definitivo y la resocialización, absolutamente inexistente.

Por último, anotó que la prisión perpetua desconocía la facultad de los jueces de fijar la pena a imponer según el grado de exigibilidad o culpabilidad del atribuido.

A modo de corolario, requirió que esta Sala revocara la sentencia de la Alzada y dispusiera que otro Tribunal examinara la impugnación ordinaria. Eventualmente, petitionó que si confirmaba el fallo, la Sala declarara la inconstitucionalidad de la prisión perpetua y, la correspondiente, remisión para la cesura de la pena.

IV. Trataré en forma conjunta las dos cuestiones que llegan a estudio de la Sala, deteniéndome en los aspectos que fueron materia de agravio.

V. Ni la materialidad del evento ni la autoría en cabeza del condenado fueron controvertidas por las partes. La defensa postuló un obrar justificado por parte de F. o, eventualmente, un exceso en la legítima defensa.

///

El doctor D. L. R. J., quien practicó la autopsia de la víctima, determinó que la muerte se produjo por shock hipovolémico secundario a una lesión vascular. Además, describió el recorrido que realizó el proyectil dentro del cuerpo y las zonas que atravesó.

M. C. P., vecino de la víctima, escuchó dos detonaciones alrededor de las 21:30 horas del 8 de septiembre de 2013. Dijo que se asomó por la ventana, pero no vio nada anormal. Continuó expresando que inmediatamente F. abrió la reja de la casa y sacó el auto; que aproximadamente cinco minutos después, se acercó al domicilio del testigo, pidiendo ayuda para llevar a Á. al médico, porque se le había escapado un tiro.

La señora J. V. M., esposa de P. y vecina de la interfecta, relató las mismas circunstancias que su marido. Manifestó que había un cuchillo delante de la puerta y que el arma de fuego se encontraba sobre un mueble y, el plomo de la munición, próximo a la puerta.

Los agentes B. J. L. E., O. Q. y M. L. quienes acudieron al lugar del hecho, en respuesta a un llamado al Comando Radioeléctrico, expresaron que al llegar al domicilio, la puerta se encontraba abierta y Á. yacía boca arriba, con la cabeza

///

cerca del marco de la puerta, sobre un charco de sangre.

El informe planimétrico, así como la inspección ocular y las tomas fotográficas, completaron el cuadro probatorio.

VI. Al examinar la autoría, los jueces ponderaron el reconocimiento del propio atribuido, quien manifestó que en el marco de una discusión por celos, tomó el arma y efectuó un disparo contra la humanidad de la víctima. Luego, confrontaron esa revelación con el resto del material probatorio, ya que la discusión principal entre las partes estuvo centrada en la mecánica del hecho.

Así, mientras F. relató que durante la discusión, al advertir que Á. blandía un cuchillo, con el que intentaba lastimarlo, él utilizó la mesa como mecanismo de defensa, corriéndola con fuerza de un lado a otro, los jueces apuntaron que las imágenes fotográficas mostraron distintos objetos sobre la mesa, los que -llamativamente- no se cayeron.

Por otro lado, los sentenciadores marcaron que los vecinos J. M. y M. P. escucharon dos detonaciones, en tanto que el atribuido, manifestó haber tirado una única vez.

La versión de F. se halla rebatida por la constancia dejada al secuestrar el arma, en punto a que ésta contenía en su tambor dos vainas con signos de haber sido accionadas. La pericia balística determinó que las dos vainas fueron percutadas por el arma secuestrada y que los dos proyectiles incautados, fueron disparados por aquélla.

En otro tramo, los jueces prestaron especial atención a la mecánica del hecho y al informe y a la declaración del perito A., especialmente a raíz de las descalificaciones introducidas por la defensa.

El experto informó que en el primer tiro, que impactó en la superficie de la mesa, F. se encontraba enfrente de Á. y ésta, posiblemente sentada del otro lado de la mesa. Agregó que en el segundo disparo, F. estaba de pie, mientras que Á. se hallaba en posición de defensa, agachada o semiagachada. El perito determinó la distancia entre la víctima y el victimario en la segunda detonación y explicó el modo de arribar a dicha conclusión.

El licenciado C. A., luego de analizar las características del revólver utilizado en la emergencia, desestimó la posibilidad de un disparo accidental, como invocó el encartado.

///

Encuentro correcto el valor que los magistrados le asignaron a la experticia. Ellos destacaron el rigor científico de ésta, al ponderar que el licenciado A. brindó precisiones acerca de las operaciones practicadas y elementos tenidos en cuenta para arribar a sus conclusiones.

Los jueces destacaron que las postulaciones de la defensa no fueron comprobadas científicamente y, además, anotaron que el dictamen pericial armonizaba con otras pruebas colectadas.

De modo que, el nuevo intento del incuso de descalificar la labor del experto, no recibirá acogida, desde que pretende una nueva puesta en valor de la evidencia, lo que se encuentra vedado a la instancia.

VII. El accionar de J. M. F. fue correctamente encuadrado en la figura de homicidio agravado por el vínculo, prevista en el artículo 80, inciso 1. del Código Penal, por cuanto Á. y el imputado, mantenían una relación de pareja.

Los jueces descartaron las tesis defensivas, en punto a un obrar justificado o, eventualmente, un exceso en la legítima defensa.

Es que no tuvieron por probada la agresión ilegítima. Por un lado, anotaron que si bien, el encartado afirmó que al momento del hecho Á. exhibía un cuchillo, que extrajo del bolsillo de su campera, con intenciones de lastimarlo, el perito A. en la audiencia demostró que el arma blanca, por sus importantes dimensiones, no cabía en aquél.

Por otro lado, los magistrados también analizaron la revelación de F., en punto a dos episodios anteriores de discusión con Á., en los que ella también manipuló un cuchillo. En esas oportunidades el incuso reconoció que logró sortear el ataque y salir de su domicilio sin ningún tipo de herida. En ésta, el médico de guardia del Hospital Zonal refirió que F. no exhibía lesión alguna, de modo que, para lo jueces, no hubo una agresión que pudiera hacerle temer por su vida.

A más de ello, los sentenciadores ponderaron el dato aportado por el condenado en orden a que Á. había ingerido una importante cantidad de alcohol. De esta manera, los jueces entendieron que F. tuvo posibilidades de reducir a la víctima o de evitar ser lesionado por ella.

A su turno, los miembros del Tribunal revisor abordaron esta cuestión, ratificando el criterio

///

de los magistrados de mérito y rechazando de plano las hipótesis de la defensa.

También concuerdo con la exclusión de la figura de femicidio en el caso. Ésta consiste en el modo más grave de violencia contra las mujeres: la muerte de una mujer por un hombre, a quien considera de su propiedad. En el juicio no se probaron los elementos que requiere la figura (celos del autor, el control de la mujer por medio de la violencia, su aislamiento, acompañado de otras formas de dominación, para concluir con la muerte violenta de la víctima).

VIII. La medida de la sanción seleccionada por los jueces de grado, y confirmada posteriormente, por la Cámara en lo Penal de Trelew, es acertada.

La calificación escogida no admite la graduación de pena, por lo que, es legal la imposición de la prisión perpetua.

El cuestionamiento constitucional de la parte recurrente a la sanción será rechazado, con cita del precedente "**C., H. E. y Otro...**" (sentencia N° 49/08, de fecha 30 de julio de 2008).

IX. En conclusión, corresponde desestimar el remedio extraordinario articulado entre las hojas 246/252 y vuelta, por el doctor G. L. T., abogado

///

particular de J. M. F., con costas, y confirmar el pronunciamiento N° 9/2015 de la Cámara en lo Penal de Trelew (fojas 232/243).

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

a. Como lo ha explicado el distinguido colega del primer voto, dos han sido las vías de acceso a la Sala de la sentencia número 9/2015 emitida por la Cámara Penal de Trelew, dictada el día 5 de junio de 2015, cuyo texto está agregado en las fojas 232/243 del expediente que se examina.

Por un canal discurrió el recurso extraordinario articulado por el doctor G. F. L. T., Defensor de confianza del imputado J. M. F. (Ver hojas 246 a 252).

Otro sendero trazó la activación del mecanismo procesal de Consulta en razón de la pena aplicada en el caso. (Art. 377 del C.P.P, art. 179. 2, de la Constitución Provincial).

b. Es que la decisión jurisdiccional de que se trata confirmó, en un todo, la sentencia de un Tribunal de Jueces Penales que había encontrado al acusado autor del delito de homicidio agravado por el vínculo (arts. 45 y 80 inc. 1° del C.P.) y le aplicó la pena de prisión

///

perpetua, con más las accesorias legales y las costas (Ver la sentencia que está añadida entre las hojas 148/1182).

c. Surge de los textos aludidos que el hecho
causa fuente de la condena fue la muerte de N. A. A., sucedida el 9 de septiembre de 2013 a consecuencia de una herida con arma de fuego recibida horas antes (las 21:30 aproximadamente, del día 8 de septiembre) en el interior del domicilio sito en calle Río Negro 355 de la ciudad de Trelew.

II. Dimensión del análisis.

El método y los términos en que habrá de desarrollarse el análisis que vendrá son idénticos a los que fueran aplicados en otros precedentes de esta Sala.

Remitiré a dos, seleccionados- cada uno- por la elocuencia de su lacónico texto, respectivamente.

Me refiero, concretamente, a los litigios "**P., M. G. s/ Homicidio s/ Impugnación**" (Expediente N° 23126 - Folio 179 - Año 2013) del 28 de febrero de 2014 y a "**C., A. y otro p.s.a Homicidio agravado**" (Expte. 22918), en los que procuré marcar, sintéticamente, las fronteras de la inspección en estos casos.

///

A ellos me atengo.

III. El análisis de la materialidad del hecho atribuido.

1. La esmerada relación de los antecedentes del asunto y de los términos del recurso formulada por el señor Ministro Panizzi, me sustraen de la labor de repetirlos y, por el contrario, facilitan el inmediato abordaje del objeto de esta sentencia.

2. En procura de brindar sistematicidad al relato, principiaré por examinar el problema de la materialidad del hecho atribuido.

En ese sentido, señalo que los Magistrados que intervinieron no hallaron, como no se encuentra, polémica alguna en lo que atañe a la cuestión atinente al tema.

N. Á. murió -en la fecha declarada- por consecuencia de una herida de arma de fuego que padeció a manos de un tercero, en el contexto de tiempo, modo y lugar referidos en la acusación fiscal.

En ese sentido comparto el anuncio del doctor Defranco vertido en el punto 1. de su ponencia, en lo que atañe a la consistencia de la versión aceptada por los Jueces del Juicio.

Compelido por la Consulta indico que, como lo refirió el Ministro Panizzi, una conjunción

///

probatoria correctamente administrada por el Tribunal de Jueces Penales constituyó una motivación sólida que cristalizó con certeza la realidad pasada.

En efecto, la lectura de la sentencia de grado en su referencia a las declaraciones testimoniales del doctor D. L. R. J.- forense, ejecutor de la autopsia y firmante del certificado de defunción - y de los vecinos M. C. P. y J. V. M., constituyen el primer conjunto de medios eficientes al respecto.

Según puede verse, estos órganos de prueba escucharon los disparos (al menos dos explosiones, dijeron) y acudieron a la casa del suceso llamados por el imputado; tópica fuera de discusión.

Como segundo agrupamiento se les añade, a mi manera de ver con todo tino, las testimoniales de los funcionarios que participaron inmediatamente en la labor de prevención policial: el Oficial Subinspector J. L. E., el Suboficial Mayor O. Q. y el Suboficial Principal M. L., los que, acorde a la sentencia de primera instancia, depusieron sobre el estado de cosas encontrado entonces en el lugar del hecho y reconocieron el informe fotográfico elaborado en ese momento.

///

La resolución primaria hizo alusión también, correctamente, al testimonio del policía S. A. B., de la División de Policía Científica, quien realizó "...en el lugar del hecho un relevamiento; mediciones; tomas fotográficas correspondiente al informe 865/13, que permitieron visualizar el inmueble; los objetos que estaban sobre la mesa y los elementos secuestrados, destacándose a su vez las manchas presuntamente hemáticas en el suelo de la vivienda. Reconoció en la audiencia el cuchillo; arma de fuego con vainas servidas y plomo de munición secuestrado..." (Ver el voto del doctor Nieto Di Biasse, en la hoja 164).

Esta referencia es nutritiva a los fines de la recomposición intelectual formulada y, en el mismo sentido, concurre la evocada testimonial del Cabo Primero W. U..

IV. El problema de la autoría

1. Tal como anticiparon los miembros de la Cámara Penal, tampoco esta cuestión ofreció ni ofrece, a mi juicio, inconveniente alguno en el proceso de reconstrucción mental del asunto.

2. Es más, el reconocimiento del propio imputado, quien esgrimió una justificación para explicar su conducta, lleva a considerar puntualmente-ahora- cuanto fue materia del agravio planteado por el defensor de confianza,

///

tópica cooptada procesalmente por la Consulta, que lo abriga. Digo así pues abundarían las palabras si la inspección se detuviera en el juicio de "pura autoría", incuestionable a esta altura

3. La objeción del letrado lo es sobre la forma desconsiderada en que la Cámara trató el tema atinente a la pericial criminalística, cuestión que posee incidencia sobre el encuadramiento en la medida en que la opinión que él sostiene ubicaría las cosas en el plano de la legítima defensa o, tal vez, en el uso excesivo de la permisión

4. Principio por evocar que el predicar de una sentencia que es "inmotivada" importa significar que los Jueces no dieron cuenta racionalmente de las razones que les llevaron a decidir de una u otra manera. Si la causa final de la motivación es cumplir con el postulado republicano de publicidad de los actos y, por derivación, facilitar la comprensión de lo que se ha decidido para articular las defensas oponibles, el defecto estará en la privación del conocimiento y la obturación de la crítica por ignorancia. Pero de ello no se sigue, necesariamente, que el acuse de una resolución insatisfactoria para uno de los que componen el

juego evidencie por sí el vicio que se acusa, el que ha de ser demostrado con elocuencia.

Es claro, también memoro, que de este género (la falta de motivación) pueden proceder las especies: falta de motivación lógica, la falta de motivación suficiente o motivación aparente o la motivación arbitraria y que ese catálogo, meramente enunciativo, puede ser discutido.

Pero, en general, advierto que en los recursos se echa mano de estos conceptos como argumento para la descalificación, sin que se precise el sentido y alcance de cada término, o, lo que es peor, sin que se los abastezca adecuadamente. De allí la necesidad de convenir en alguna definición aclaratoria sobre estos puntos.

5. Ajustando un tanto más el análisis, recuerdo que he sostenido que la falta de motivación- cualquiera la especie- importa, para mí, que las razones dadas por los Magistrados para explicar la causa de su decisión no se baste a sí misma. Implican que el discurso sea una apariencia y no la exposición fundada del camino recorrido por el intelecto para llegar al fin; que no pueda hallarse una explicación razonable de aquello que los Jueces han decidido, de sus juicios, de sus premisas y conclusiones; que se haya trasegado la

///

manera del recto pensar. Toca, para sostener una crítica de tal naturaleza, marcar- con extrema precisión- adonde está el mentís argumentativo, el salto al vacío o la economía del pensamiento que se acusa, cuál es la infracción intelectual en la arquitectura de la decisión más allá de su acierto u error.

6. En este sentido, y sin perjuicio de la carga argumentativa del defensor, aprecio que los votos de la Cámara dieron sus razones a la opción escogida.

El voto del doctor Defranco (ver en particular los párrafos echados en la hoja 233) contiene una adecuada ponderación de la tarea del experto, porque el Juez no se limitó a desdeñar la posición del recurrente sino que asoció (confrontó, si se quiere) la opinión del criminalista con otras pruebas: la autopsia, por ejemplo, lo que le condujo a la idea de que, ausente otra hipótesis competitiva, no fue posible aceptar la excusa.

El Juez cuyo voto se analiza, por otra parte, se planteó intelectualmente (con todo tino) cuál habría sido su visión de las cosas en el supuesto de desechar la pericia ("...poniendo por hipótesis la ineficacia de la pericial atacada...", expuso con claridad) y arribó a una conclusión plausible,

tomando en atención el complejo de evidencia devenida en prueba que los Jueces del juicio habían ponderado.

Por fin, evaluó cada uno de los votos de la decisión sometida a crítica y explicó de modo conciso pero eficaz el porqué de su coincidencia.

Esto es "motivar" en todos los grados, conforme aprecio.

7. El Magistrado Pitcovsky hizo otro tanto.

Puede leerse desde el reverso de la hoja 235 hasta el reverso de la hoja 237, los nutridos párrafos estructurados para explicar la razón del descarte de la proposición defensiva.

Es notable su prolija verificación de los avatares del juicio al evaluar la ilustración que en ese momento del proceso efectuó el perito A., y el motivo de su coincidencia con los Jueces del Tribunal Penal cuya conclusión avaló haciendo mentas de la confrontación de "...la prueba rendida en el debate con la declaración del imputado..."

A más de la evocación de sus propias ideas volcadas en otro precedente que citó, percibo que el Juez cuyo voto se analiza asumió el contexto físico de producción del hecho- documentado según se vio- y valiéndose nuevamente de una conjunción de medios probatorios, arribó a una conclusión lógica que, conviene afirmar, comparto.

///

Este proceso de análisis es, para mí, elocuente de la existencia de "motivación" en todas sus significaciones.

8. Coincido con el doctor Minatta en que, sin perjuicio de la amplia dimensión del doble conforme, no puede exigirse a los Jueces del recurso la atención puntual de cada objeción que se formule, a menos que ésta sea dirimente o se soslaye lo decisivo.

Y en este caso, y con inteligencia, el Magistrado enfocó la solución desde un marco teórico jurídico y aludió a la inexistencia de los presupuestos configurativos del permiso, aún cuando se considerase que la víctima "...se encontrara...parada o sentada, armada o no con el cuchillo, con actitudes verbales o gestuales hacia el imputado..." (Ver la referencia en la hoja 239, reverso).

Arribó a una conclusión que, en mi opinión, es razonable pues, y es de mi coleteo, no exigió del acusado un comportamiento heroico o riesgoso en extremo para su integridad física o la de otro, sino que planteó las alternativas más sensatas para activar lo que es la permisión excepcional que legitima un obrar lesivo, típicamente descrito en la norma penal.

De igual manera, comparto el contenido dado por el Camarista al concepto "...no se debe ceder ante lo injusto.." y la aplicación de su pensamiento en el concreto caso.

También acepto su parecer en lo que atañe a la discusión sobre la racionalidad del medio empleado pues, otra vez, la exposición contiene conceptos abastecidos por el sentido común, por la sensatez exigible a una persona media, común; aquella que es capaz de discernir entre opciones más o menos gravosas para otros, conforme los estándares corrientes en el grupo social al que pertenece.

Califico a la construcción del doctor Minatta como una expresión sentenciadora "motivada".

9. Estas razones me conducen a afirmar que no es aceptable la proposición de la defensa que - según pondero- se esmeró en argumentar lo que a la postre es una discrepancia, sin asumir, con la calidad requerida, la descalificación del fallo en los términos que sostuvo.

V. La calificación legal y la pena.

1. Descartada la existencia de una justificación, coincido con la calificación legal que adoptaron los Magistrados del Juicio y homologó la Cámara de intervención: J. M. F.

///

es autor del delito de "Homicidio calificado por el vínculo" del art. 80 inc. 1° del C.P.

Nada tengo que añadir a este asunto, pues la polémica no ha recorrido otro andarivel que el ya visto.

2. En lo que toca a la constitucionalidad de la prisión perpetua, el doctor Pitcovsky ha tenido el gesto de citar mi posición, que coincide con la suya propia, transcribiendo el texto dado en el caso "C." y aludió a otros precedentes: "D. M." y "R.", correctamente.

No creo que nada pueda añadir a esos conceptos, de modo que, no advirtiéndolo palmariamente ningún óbice constitucional en el concreto caso, y tratándose de una pena absoluta, debe darse por válida la calificación legal y la sanción.

Epílogo

Por todo lo expuesto, y satisfecha la labor propuesta, adhiero al voto del doctor Panizzi en lo que atañe a la confirmación de la condena.

Así me expido y voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) La Cámara en lo Penal de Trelew, mediante sentencia protocolizada bajo el número 9/2015, rechazó la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa técnica de J. M. F., y confirmó la sentencia nro. 283/15 dictada el 4 de febrero de 2015.

///

Contra dicha decisión dedujo impugnación extraordinaria el mismo recurrente.

Los motivos del recurso han sido debidamente indicados en el voto del Ministro Panizzi, de manera que no habré de incurrir en tediosas reiteraciones.

II) Antes de comenzar diré que esta instancia se encuentra habilitada por el monto de la pena impuesta a F., conforme lo previsto en el artículo 377 del C.P.P.

Así, las condiciones que deben darse para la intervención de este Cuerpo en el análisis de la sentencia cuestionada, conforme la doctrina sentada en autos **"Comisaría Primera s/ investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación"** (Expediente N° 21.847-163 T° II-2009), se esfuman ante la presencia de la consulta.

III) Aclarado ello, paso a describir las cuestiones planteadas.

El debate giro en torno a determinar cuál fue la mecánica del hecho, ya que las partes no plantearon objeción alguna con respecto a la materialidad y autoría.

La muerte de N. A. se acreditó con la autopsia y el certificado de defunción, efectuados por el doctor D. L. R..

El campo probatorio que acompañó a esa prueba científica, lo compuso:

- Los testimonios de M. C. P. y J. V. M., quienes habitan en la vivienda contigua. Refirieron escuchar dos detonaciones de armas de fuego y que inmediatamente se constituyeron en el domicilio de F..

- Procedimiento policial llevado a cabo en el lugar del hecho, luego ratificado en la audiencia por los oficiales E., Q. y L..

- Declaración de S. A. B., perito policial que efectuó un reconocimiento científico en el domicilio de las partes.

- Se valoró el testimonio del propio imputado, quien expresó que en medio de una discusión con su mujer, tomó el arma y efectuó un disparo. Sin embargo, adujo en su defensa que A. empuñaba un cuchillo, con el cual lo amenazó.

///

Este argumento fue rebatido por los jueces de mérito. Ellos acudieron a las fotografías aportadas al debate, que grafican que ninguno de los elementos que estaba encima de la mesa se había caído; testimonios de los vecinos M. y P., ya nombrados, que manifestaron que habían sido dos los disparos, y no uno como lo indica F..

También dijeron en la sentencia que la pericia del arma demostró que la versión dada por el encausado no era real, y describió la mecánica del hecho.

Otro elemento valorado fue el testimonio del perito A., que descartó que el disparo haya sido accidental.

Al mismo tiempo la Cámara en lo Penal confirmó la decisión de mérito de rechazar la legítima defensa invocada.

Para ello consideraron que el análisis que se efectuó del lugar del hecho, de la ubicación de los objetos, del tamaño de la mesa que separaba a víctima y victimario, de la cantidad de disparos que los testigos escucharon, del informe de autopsia -que indicó el lugar de ingreso del disparo- y de la pericia de A., había sido correcto, y permitió cómodamente descartar la existencia de una conducta justificada.

IV) En cuanto a la subsunción jurídica escogida, es la correcta. El hecho que se tuvo por acreditado encuadra en la figura agravada del artículo 80, inciso 1° del Código Penal.

Los jueces confirmaron que se acreditó en autos la relación de pareja que mantenían las partes.

La causa de justificación invocada por la defensa fue descartada por el tribunal de mérito y luego, la cámara en lo penal confirmó la postura.

Es que no logró demostrar la agresión ilegítima.

V) Con relación al tema de la pena, viene al caso reiterar lo sostenido por esta Sala Penal en autos "**C. H. E. y otro p.s.a. Homicidio Calificado - Puerto Madryn**" (Expte. 20.950 - F° 5 - T° II - C - Año 2007), cuando tuvo que expedirse por este mismo planteo, y se dijo: "... *En nuestro sistema, la pena de prisión perpetua, no obstante su rigurosidad, no pueden ser consideradas inhumanas o degradantes. En primer término no son vitalicias, no duran de por vida; en segundo término no obturan la libertad anticipada, la libertad condicional, sólo condicionan el tiempo a partir del cuál se ha de computar el término; no difiere el régimen carcelario que se aplica de aquél que concierne al resto de las penas. Por fin, no trasiega los fines de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660...*" (del voto del doctor Pfleger).

En este sentido acompaño la jurisprudencia sentada por la Sala Penal, y sólo diré que mientras se respete la integridad de la persona y la posibilidad de brindar una potencial soltura, se cumple plenamente con los principios mencionados por la defensa.

///

VI) Por todo lo expuesto corresponde rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y confirmar la sentencia de la Cámara en lo Penal -v.fs.232/43-.

Así voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

----- **S E N T E N C I A** -----

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por el defensor particular de J. M. F. (fojas 246/252 y vuelta), con costas.

2°) Confirmar las sentencias N° 283/2015 del Tribunal Colegiado de Trelew (folios 148/182 y vuelta) y N° 9/2015 de la Cámara en lo Penal de la misma ciudad (hojas 232/243).

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pflieger- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario